



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9440-2006-PHC/TC
LIMA
ELISEO ASALDE SAAVEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lila Esperanza Saavedra Castillo contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Eliseo Asalde Saavedra contra el juez del Primer Juzgado Penal de Lima, doctor José Luis Carrasco Barolo; el fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima y los miembros de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel, doctores Tello Gillardi, Jara García y Mayta Dorregaray. Refiere que con fecha 24 de junio de 2002 el favorecido fue condenado a 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por 3 años, por el delito contra la fe pública. Asimismo, señala que el Primer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2004, resuelve amonestarlo por incumplimiento de las reglas de conducta impuestas; alega que la notificación de dicha resolución adolece de vicios que la invalidan, precisando que aparece del cargo que la primera visita se realizó el 23 de junio, mientras que la segunda visita no tiene fecha; por tanto aduce que no se sabe en qué fecha se realizó la referida notificación. Refiere además que el Juzgado emplazado, mediante resolución, dispone rechazar el pedido del Ministerio Público, quien había opinado por que se prorrogue el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, y en consecuencia devuelve los autos al Ministerio Público para que se pronuncie de acuerdo con sus facultades, alegando que dicha resolución no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que la misma no ha podido ser apelada. Refiere asimismo que el Juzgado emplazado mediante resolución de fecha 11 de abril de 2005, dispone revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por pena efectiva ordenando su inmediata captura. Arguye que dicha resolución adolece de nulidad, en razón de no reunir las garantías mínimas que el acto de notificación requiere, por lo que solicita se deje sin efecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el Juez emplazado manifiesta que en ningún momento se ha amenazado o afectado la libertad del favorecido puesto que la única medida que correspondía al caso era la de revocar la suspensión, pues el condenado seguía incumpliendo las reglas de conducta que se le impusieron; asimismo considera que las resoluciones que ordenan la captura jamás se notifican, pues lo contrario significaría desnaturalizar el propio mandato de captura. A su turno, el Fiscal emplazado refiere que ha actuado conforme a sus funciones y obligaciones. Finalmente, los vocales emplazados señalan que la resolución emitida de ninguna manera transgrede derechos constitucionales conexos a la libertad y al debido proceso pues se halla debidamente motivada.

El Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de julio de 2006, declara infundada la demanda al considerar que el favorecido ha sido debidamente notificado de cada una de las resoluciones que se han emitido en el proceso que cuestiona; asimismo señala que los dictámenes fiscales, así como las resoluciones emitidas tanto por el Juzgado como por la Sala emplazada han sido debidamente fundamentadas y emitidas con arreglo a ley; no acreditándose por lo tanto vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

La recurrente declara improcedente la demanda considerando que lo accionado por la recurrente no resulta amparable al no haber especificado el agravio constitucional en que se habría incurrido, advirtiendo que no se ha producido vulneración alguna de sus derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la resolución de fecha 11 de abril de 2005, emitida por el Primer Juzgado Penal de Lima, a través de la cual se resuelve revocar la suspensión de la ejecución de la pena y se lo condena a una pena efectiva, alegando que, en el marco del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en su condena (resolución de fecha 24 de junio de 2002), se ha producido una serie de irregularidades consistentes en no haberse realizado debidamente el acto de notificación tanto de la resolución que dispone su amonestación, de la resolución que dispone devolver los autos al Ministerio Público, como de la resolución que revoca la condena impuesta.
2. Al respecto es preciso señalar que, conforme al artículo 59 del Código Penal, ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la resolución que dispone la suspensión de la ejecución de la pena, el juez puede *según los casos:* **1)** Amonestar al infractor; **2)** Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o **3)** Revocar la suspensión de la pena. Por lo tanto, ante el referido incumplimiento de las reglas de conducta, la suspensión de la ejecución de la pena podía serle revocada sin necesidad de que previamente se le notificara de las amonestaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cabe, además, señalar que se advierte en el caso que, previamente a la revocación de la suspensión de la pena, el juez procedió a amonestar al favorecido y, ante el incumplimiento, procedió a revocar la suspensión de la pena, resolución que también fue debidamente notificada. Así, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2003, obrante en autos, a fojas 43, el favorecido señaló como domicilio procesal la Casilla N.º 20204 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial. En consecuencia, la resolución de fecha 14 de junio de 2004, emitida por el Primer Juzgado Penal de Lima, a través de la cual se resuelve amonestar al favorecido, fue debidamente notificada en su respectivo domicilio procesal, tal como consta en autos, a fojas 51. Asimismo, a fojas 62 obra la resolución de fecha 11 de abril de 2005, emitida por el Juzgado emplazado, mediante la cual se resuelve revocar la suspensión de la ejecución de la pena, y que fue notificada en las siguientes direcciones: pasaje José María Arguedas N.º 201, urbanización Villa Los Ángeles, Los Olivos, y en el Jr. Arnaldo Márquez N.º 1142, Jesús María (tal como consta a fojas 63 y 65). Ante ello cabe indicar que la recurrente en el escrito de la demanda, a fojas 1 de autos, señala como domicilio real del favorecido el pasaje José María Arguedas N.º 201, urbanización Villa Los Ángeles, Los Olivos. De lo que se puede concluir que incluso la resolución que dispone la revocación de la suspensión de la pena fue notificada en el domicilio real del favorecido.

4. En consecuencia, de la revisión de autos se desprende que no se encuentra acreditada la falta de notificación debida y, por ende, al no haberse vulnerado el derecho constitucional que se alega incide en la libertad individual del beneficiario, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)